



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2534

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/09/1992 - B.Inf. 48/1992

Sancionada: 14/10/1992

Promulgada: 28/10/1992 - Decreto: 2072/1992

Boletín Oficial: 05/11/1992 - Nú: 3012

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente ley, se faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a reglamentar en todo su territorio, el régimen de habilitaciones y funcionamiento de establecimientos donde se faenen, elaboren, depositen e industrialicen productos, subproductos y derivados de origen animal; incluyéndose en esta norma a las especies domésticas, silvestres, aves y pescados, moluscos, crustáceos y todo producto de la pesca.

Dicho régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénicos sanitarios de elaboración, industrialización, transporte y comercialización de las carnes, productos, sub-productos y derivados destinados al consumo humano en el territorio provincial.

Artículo 2o.- La presente norma clasifica a los mataderos y mataderos frigoríficos a saber:

- 1) MATADERO FRIGORIFICO CATEGORIA "A": Con habilitación nacional y autorización para tránsito federal y exportación.
- 2) MATADERO FRIGORIFICO CATEGORIA "B": Con habilitación provincial; en estos mataderos se podrá faenar hasta 200 bovinos, 100 porcinos, 500 ovinos y/o caprinos diarios, con tránsito provincial y/o regional (provincias colindantes).
- 3) MATADERO FRIGORIFICO CATEGORIA "C": Con habilitación provincial con una faena máxima de 100 bovinos, 50



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

porcinos, 250 ovinos y/o caprinos diarios, con tránsito provincial.

- 4) MATADERO RURAL: Este tendrá una faena máxima diaria de 15 bovinos, 30 ovinos y/o caprinos. Su producción será exclusivamente para consumo de la localidad.
- 5) MATADERO DE CAMPAÑA: Tendrán carácter transitorio y serán habilitados en zonas rurales donde por alguna razón sea dificultoso el abasto de carnes, y su producción sólo será para consumo local.

Artículo 3o.- Para la habilitación de las distintas categorías de MATADEROS Y MATADEROS FRIGORIFICOS, se regionalizará la Provincia de acuerdo a las posibilidades de cada zona, sin que ello perjudique la calidad sanitaria de los productos terminados.

Artículo 4o.- La industrialización de productos, sub-productos y derivados de origen animal tendrá dos grandes grupos:

GRUPO "A": Elaboración de productos en escala industrial.

GRUPO "B": Elaboración de productos en forma artesanal.

En caso de producción en escala industrial, las instalaciones deberán ajustarse a la totalidad de las normas de ingeniería sanitaria y el límite en el volumen del producto terminado estará determinado por su funcionalidad.

En el caso de producción artesanal, se exigirá el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias, pero los requisitos edilicios serán menores. Para este caso el límite de producto terminado será como máximo de 100 kilogramos diarios.

Artículo 5o.- De las especies silvestres: las especies silvestres deberán ser faenadas en mataderos habilitados por la Dirección de Ganadería y deberán contar con una estructura mínima de funcionamiento para la especie silvestre en cuestión.

Las reses deberán ingresar a la playa de faena, muertas, desangradas y evisceradas; en el establecimiento se procederá al cuereado, higienización y enfriado, para su posterior industrialización y comercialización.

La Dirección de Ganadería habilitará bocas de expendio para la venta de especies silvestres, previo cumplimiento de lo estipulado en la ley No. 2.056.

La Dirección de Fauna, autorizará las especies, temporada de captura, cupos, zonas, método de captura



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y períodos de veda de las especies silvestres comerciales.

Artículo 6o.- Los productos de la pesca deberán ser procesados en locales habilitados por la Dirección de Ganadería y contar con una estructura mínima para las especies en cuestión.

La Dirección de Pesca establecerá las especies, cupos y temporadas, como lo establece la legislación vigente.

Artículo 7o.- El Poder Ejecutivo a través de los organismos que establezca, tendrá a su cargo la reglamentación de la presente.

El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Ganadería será la autoridad de aplicación y realizará las habilitaciones y control de los establecimientos.

Las habilitaciones serán temporarias, entre sesenta (60) y trescientos sesenta (360) días, hasta que el establecimiento cumpla con todos los requisitos que garanticen un producto sanitariamente apto para el consumo humano. Cumplida esta instancia, se otorgará la habilitación definitiva, situación que no impedirá su revocación si faltare a cualquiera de las normas establecidas por la presente ley.

Los establecimientos que se inicien con posterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán cumplir con todos los requisitos en ella exigidos para su habilitación.

Queda establecido un período de adecuación de las plantas existentes, cuya duración la establecerá la Dirección de Ganadería, tomando cada caso en particular.

Artículo 8o.- Antes de cualquier habilitación la Dirección de Ganadería deberá contar con la aprobación de las autoridades municipales, diferentes áreas del Ministerio de Economía con competencia y el Departamento Provincial de Aguas.

Artículo 9o.- Las tasas de habilitación, inspección y multas, que de la aplicación de esta ley surjan, serán destinadas exclusivamente al fondo de apoyo ganadero de la Dirección de Ganadería.

Artículo 10.- Las infracciones a la presente ley y su reglamentación, darán lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Clausura.
- c) Multa graduable y actualizable.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Decomiso de los productos objeto de la infracción.
- e) Inhabilitación temporaria de los establecimientos comerciales, depósitos o transportes que no reúnan los requisitos exigidos.

Las penas se aplicarán tomando en consideración, las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que permita formar un juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

El monto de las multas se obtendrá de multiplicar la tasa de inspección veterinaria de faena por tres (3) y por la cantidad de kilos faenados, transportados, almacenados o industrializados.

Artículo 11.- En toda transgresión a la presente, el funcionario actuante procederá a la incautación de la totalidad de la mercadería cuando se tratase de carnes o derivados aptos para consumo; previo examen veterinario oficial, la misma podrá ser destinada a entidades de bien público siempre que no ocasione riesgos sanitarios para la salud pública. Cuando no fueran aptas se procederá a su destrucción, actuación que constará en acta labrada a tal efecto. Cuando la transgresión se produjera en un transporte, éste será demorado para realizar la correspondiente desinfección; el vehículo será devuelto a su propietario cuando se haya procedido a la misma.

Artículo 12.- Cuando la Dirección de Ganadería, clausure un establecimiento, informará de inmediato a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaron, requiriendo su atención para la aplicación de las sanciones que le pudieran corresponder, a cuyo efecto se la faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública. La autoridad sanitaria local comunicará a la Dirección de Ganadería, el levantamiento de la clausura, cuando, de acuerdo a las normas y reglamentaciones en rigor, hayan desaparecido las causas que lo motivaron.

Artículo 13.- Se autoriza en el territorio de la Provincia de Río Negro, la faena de equinos en establecimientos habilitados para tal fin, por la Dirección de Ganadería.

Será ésta misma la que establecerá los períodos de veda y cupos de faena para asegurar la conservación de esta especie.

Artículo 14.- En los casos no previstos en la presente norma, será de aplicación supletoria la ley nacional No. 22.375 y su reglamentación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.